

ORDENANZA N° 46/2016

VISTO:

La necesidad de regular la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, y.

CONSIDERANDO:

Que el uso de pirotecnia como costumbre popular y de uso tan generalizado puede provocar malestar a determinadas personas y animales, y ser la causa directa de enfermedades e incluso la muerte.

Que la manipulación y uso de la pirotecnia acarrea cada año que muchas personas, incluidos niños, tengan que ser atendidas de emergencia en los hospitales por mutilaciones, heridas, lesiones oculares con perforación y penetración de cuerpos extraños, hipoacusia por perforación del tímpano y quemaduras de diversa consideración.

Que además, el uso inadecuado de pirotecnia es la causa de daños materiales a bienes privados y públicos: incendios en zonas arbóreas, coches calcinados, toldos en llamas..., daña el medio ambiente y produce contaminación ambiental y acústica.

Que los bebés, los ancianos y las personas convalecientes soportan con incomodidad y malestar el ruido ensordecedor y la contaminación acústica provocada por estos artefactos. También personas con capacidades diferentes e hipersensibilidad sensorial, como es el caso de las personas autistas, sufren las consecuencias de la molesta pirotecnia: miedo, estrés, palpitaciones, taquicardia, infartos, afectación del sistema inmunitario y, en caso de enfermedad, empeoramiento de la salud del paciente.

Que quienes más lo padecen son los animales, al ser su oído mucho más sensible al ruido que el nuestro. Lo que para algunas personas es motivo de celebración, para ellos es un infierno. Cada año durante las fiestas, muchos son los animales que desaparecen de sus hogares asustados por el estruendo y el pánico, tratando de escapar de éste. Algunos se pierden, otros son atropellados o mueren en la carretera, exponiendo también a los conductores a sufrir accidentes de tránsito,

Que los estallidos de pólvora afectan al sistema nervioso de los animales, generando cuadros de estrés e inestabilidad emocional y agravando su salud (palpitaciones, taquicardia, jadeos, dificultad para respirar, hipersalivación, temblores, náuseas). Los animales sufren afectaciones en el tímpano, perturbando su capacidad auditiva. El fuerte estruendo les provoca una reacción de desconcierto, aturdimiento, miedo y angustia con pérdida del sentido de la orientación **que se evitaría si la pirotecnia fuese del tipo no sonoro.**

Por ello y en uso de sus facultades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO

ORDENA

ARTÍCULO 1): Prohíbese en todo el territorio del Departamento de Tupungato la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, del **tipo explosiva**, con efectos sonoros y estruendosos, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada.

ARTÍCULO 2): Se consideran artificios pirotécnicos los materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable.

ARTÍCULO 3): La Dirección de Fiscalización y Control es la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, y puede delegar, dentro de su órbita, la responsabilidad al organismo que considere.

ARTÍCULO 4): Autorícese el uso de fuegos artificiales en las celebraciones de interés general y privadas, con el requisito indispensable de manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, y **con características no explosiva** que solo genere efectos visuales previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente.

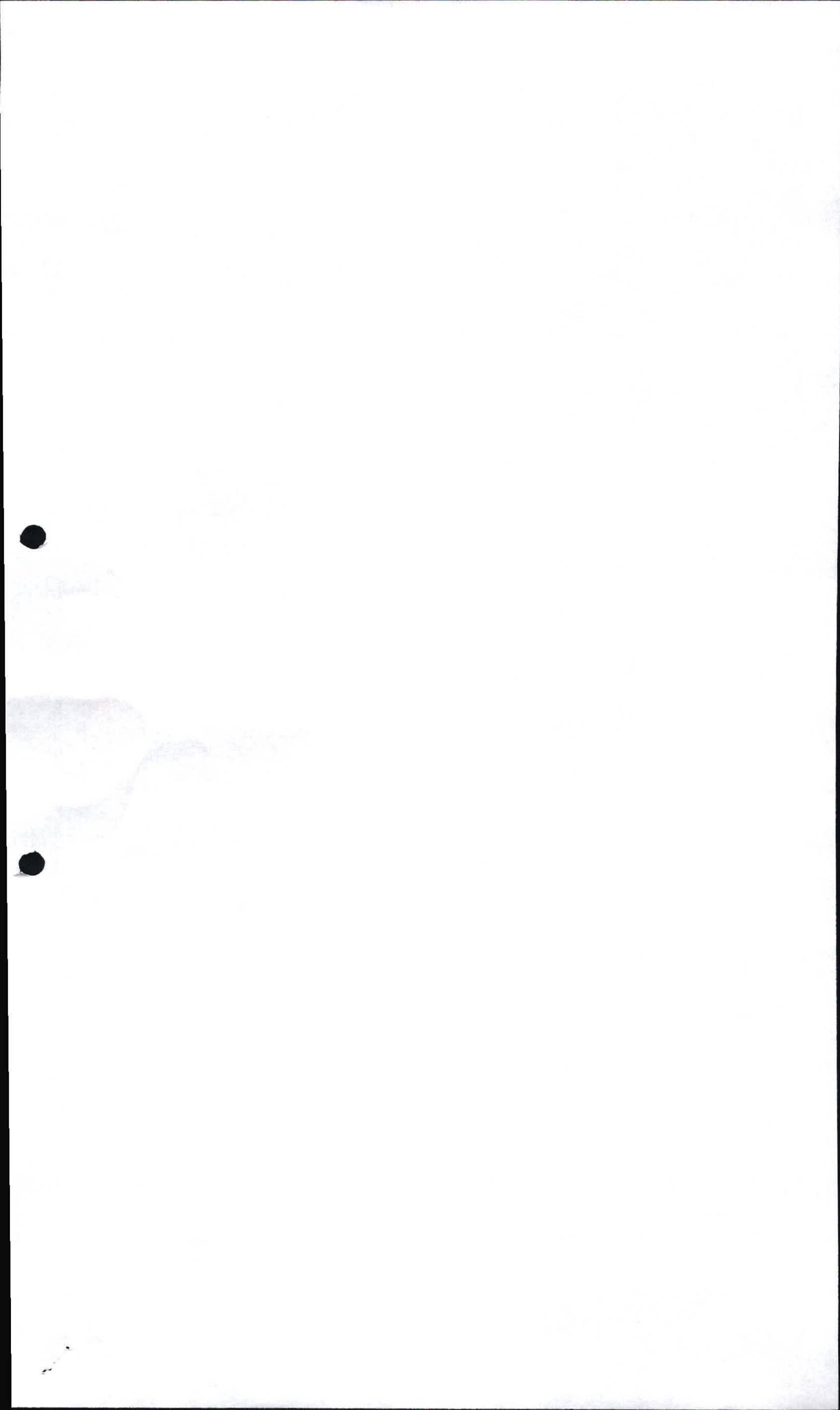
ARTÍCULO 5): La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Datos de la/s persona/s capacitada/s para la manipulación.
2. Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
3. Día de realización del espectáculo y condiciones de seguridad.
4. Los espectáculos deben realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para el entorno.

ARTÍCULO 6): La autoridad de aplicación debe llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7): La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas.

ARTÍCULO 8): Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artificios pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias, y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional.



ARTÍCULO 9): A partir de la publicación de la presente Ordenanza, la autoridad de aplicación debe ponerla en conocimiento de la población mediante actividades y estrategias de comunicación que considere pertinentes.

ARTÍCULO 10): Envíese copia de la presente a todos los Concejos Deliberantes de la Provincia.

ARTÍCULO 11): Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al libro de Ordenanzas e insértese en el Digesto del H. C. Deliberante.

Dada en la Sala de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.


LAURA C. CONTRERAS
SECRETARIA
H.C.D. TUPUNGATO


HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE - TUPUNGATO


MARÍA ROSA LAMANUZZI
PRESIDENTE
H.C.D. TUPUNGATO

MUNICIPIO DE TUPUNGATO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Pres. 272 - 24.10.2016
Hoy 13, 05
Exp. N°
Folio

Promulgada según Decreto N° 736/2016
de Fecha 29.11.2016